

**Ley Nº 5182 - Decreto Nº 649
CRÉASE EL BENEFICIO DENOMINADO
“RENTA VITALICIA HÉROES DE MALVINAS”**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1.- Créase un beneficio de pensión personal, mensual y vitalicia para «Héroes de Malvinas»; el que tendrá como beneficiarios:
a) Los soldados conscriptos ex combatientes de las fuerzas armadas y de seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.);
b) Civiles que se encontraban cumpliendo funciones, en los lugares donde se desarrollaban las acciones bélicas.
c) Personal de cuadros de las fuerzas armadas y de seguridad que habiendo participado del conflicto se hayan ido de retiro o baja voluntaria u obligatoria.

ARTICULO 2.- Serán requisitos para acceder a la pensión creada en el artículo precedente, los siguientes:

- a) Que los beneficiarios fuesen naturales de la provincia de Catamarca o que hubiesen residido en la misma durante los dos (2) años anteriores al 2 de abril de 1982.
- b) Comprobación fehaciente de su condición de ex - soldado conscripto combatiente de la guerra del Atlántico Sur según lo prescripto en el Decreto 509/88 reglamentario de la Ley 23.109 y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa de la Nación.
- c) No recibir beneficios de otras provincias derivados de leyes de reconocimiento a los Héroes de Malvinas, salvo que el beneficio haya sido otorgado por la Nación.

ARTICULO 3.- Cuando se trate de ex soldados conscriptos combatientes o civiles, o personal de cuadros de las fuerzas armadas y de seguridad, fallecidos entre el 2 de abril de 1982 y hasta la sanción de la presente ley, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.
- b) Cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Hijos hasta los veintiún (21) años.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma de distribución del beneficio en caso de concurrencia de los beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 4.- El monto de la pensión será el equivalente al haber de una categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 5.- Los beneficiarios de esta Ley podrán gozar de la cobertura que otorga la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, siempre que carezcan de cobertura de otra obra social nacional, provincial, municipal o sindical. De corresponderle el beneficio de la O.S.E.P., deberán practicarse sobre los haberes recibidos los mismos descuentos que se realizan al resto de los afiliados de dicha obra social.

ARTICULO 6.- El beneficio creado por la presente ley será inembargable, no pudiendo ser cedida ni transferida total o parcialmente, ni comprometida por ningún tipo de acto jurídico.

ARTICULO 7.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

ARTICULO 8.- El beneficio creado por la presente, será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal. Será incompatible con similar beneficio de otro Estado Provincial.

ARTICULO 9.- La denominación del beneficio «Pensión vitalicia Héroes de Malvinas» deberá consignarse en las solicitudes, recibos y credenciales que se otorguen.

ARTICULO 10.- Con la sanción de la Ley los beneficiarios recibirán una medalla de honor otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará la leyenda «La Provincia de Catamarca a sus Héroes de Malvinas».

ARTICULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 06:02:13